



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión
Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0033-20

EXPEDIENTE SICRE N° PFPA/25.2/2C.27.1/0042-20

OFICIO N° PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0045-25

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.

RFC: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE.

En la ciudad de Guadalupe, Municipio del estado de Nuevo León, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco:

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., toda vez que en dicha Acta se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-20, emitida el treinta de julio de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial para que realizará una visita de inspección al establecimiento denominado CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como los acuerdos y normas oficiales mexicanas aplicables a la materia.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, practicaron visita al establecimiento denominado



Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 | www.gorbx.mx/profepa



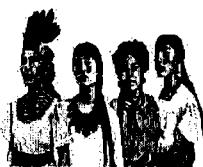


CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-20, el día treinta de julio de dos mil veinte, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera, el C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., NO COMPARÉCIÓ ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León emitió el acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0045-25, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió el establecimiento denominado CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., el cual fue legalmente notificado por instructivo, en fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, en el cual se ordenaron las medidas correctivas, siguientes:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente para los residuos peligrosos biológicos infecciosos punzocortante y no anatómicos, lo anterior de conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
2. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su Categorización o Autocategorización como generador de residuos peligrosos, en la que incluya los residuos peligrosos biológicos infecciosos punzocortante y no anatómicos, lo anterior de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que





empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

3. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con un área específica para el Almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos para los residuos peligrosos que genera siendo los siguientes: punzocortantes y no anatómicos, lo anterior de conformidad con establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.
4. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la Cédula de Operación Anual, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual registre la información requerida en la sección IV. Informe Anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales, 2.1 Generación de contaminantes a la Atmósfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1 Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligroso; 4.2 Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos-clasificación y Especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
5. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con las bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos , lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y Especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

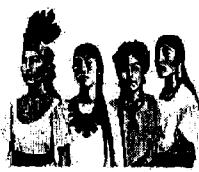
Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



QUINTO.- Que esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFPA/25.2/2C2.3S.1/0039-25, de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en fecha dieciocho de julio del año dos mil veinticinco, por medio del cual ordena poner a disposición del C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0045-25 de fecha diecisés de junio de dos mil veinticinco, en el cual se le otorgó un plazo 15 días hábiles, transcurriendo del día veintiséis de junio del año dos mil veinticinco al diecisés de julio del dos mil veinticinco, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; en relación con el artículo Transitorio QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; así como en relación al artículo 80 fracciones XXXIX y XLI del mismo reglamento; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; en relación con los Artículos Transitorios TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Término Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos Biológico Infectuosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XII, XIX y XXII, 6, 37 TER, 110, 111 fracción VI, 111 Bis, 113, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 1 fracción X, 2, 3, 6, 7 fracciones VIII, IX y XXIX, 8, 72, 101, 103, 104, 106, 107, 112, fracciones I, II, III, IV y V y 113 de la Ley General para la Prevención y





Gestión Integral de los Residuos; 1, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y así como también los artículos 1, 3, 5, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 13, 16, 17 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 11 de abril de 2025, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. DESIG/050/2025, mediante el cual se nombró al C. Eduardo Villanueva Garza en el entonces cargo de Subdelegado de Inspección Industrial de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025.

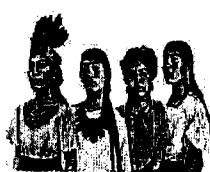
Subsecuentemente y en ese mismo acto el C. Eduardo Villanueva Garza, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta el C. Eduardo Villanueva Garza en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-20, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-20, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0351 www.gorb.mx/profepa



autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.



BB f



Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0045-25 de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-20, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, se presume que el C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., ha incurrido en incumplimiento a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento, con la configuración de los supuestos de infracción siguientes:

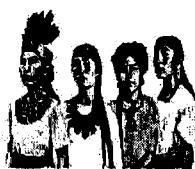
1. No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente para los residuos peligrosos biológicos infecciosos punzocortantes y no anatómicos, toda vez que al momento de la visita de inspección se le cuestiona al C. visitado si cuenta con un registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, a lo que la visitada indicó que no cuenta con ello al momento, por tal motivo no exhibió dicho documento. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.
2. No acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su categorización o autocategorización como generador de residuos peligrosos biológicos Infecciosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos: punzocortantes y no anatómicos, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. Visitado no presento el registro como generador de residuos peligrosos biológicos Infecciosos, por lo cual no fue posible verificar el tipo de categorización o autocategorización del hospital. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.





3. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con un área específica para el Almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos para los residuos peligrosos que genera siendo los siguientes: punzocortantes y no anatómicos, toda vez que al momento de la visita de inspección solo se observó que dicho establecimiento cuenta con 2 contenedores de plástico en color rojo, en un contenedor almacenó los Residuos Peligrosos Biológicos-Infecciosos punzocortantes y en otro contenedor almacenó los no anatómicos, ambos cuentan con el símbolo universal de RPBI , sin embargo no cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003 en el numeral 6.3.5 inciso a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo a lo establecido en el numeral 6.3.5 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

4. No acredító ante esta autoridad, que cuenta con la Cédula de Operación Anual, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual registre la información requerida en la sección IV. Informe Anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales, 2.1Generacion de contaminantes a la Atmosfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1 Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligroso; 4.2 Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique, toda vez que al momento de la visita de inspección, se le cuestiona a la C. visitada si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológicos-infecciosos generados por sus actividades, mediante la cedula de Operación Anual (COA), a lo que indica que no cuenta con dicho documento. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



5. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección, se le cuestiona a la C. visitada si cuenta con las bitácoras de residuos peligrosos biológicos infecciosos, a lo que indica que no cuenta con dicho documento. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

III.- A pesar de haberseles otorgado un plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestaciones, al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-20 de fecha treinta de julio de dos mil veinte, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.30.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora



Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«**III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial cuentan con facultades, como lo dispone el artículo 46, segundo y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-20 de fecha treinta de julio de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

88 J



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

IV.- De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio FPFA/25.2/2C.2.3S.1/0045-25, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial impuso las siguientes medidas correctivas a la inspeccionada:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente para los residuos peligrosos biológicos infecciosos punzocortante y no anatómicos, lo anterior de conformidad con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
2. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con su Categorización o Autocategorización como generador de residuos peligrosos, en la que incluya los residuos peligrosos biológicos infecciosos punzocortante y no anatómicos, lo anterior de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
3. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con un área específica para el Almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos para los residuos peligrosos que genera siendo los siguientes: punzocortantes y no anatómicos, lo anterior de conformidad con establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos-



Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81)8364-0391 www.gorb.mx/profepa



clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

4. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la Cédula de Operación Anual, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual registre la información requerida en la sección IV. Informe Anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales, 2.1 Generación de contaminantes a la Atmosfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1 Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligroso; 4.2 Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos-clasificación y Especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
5. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con las bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos , lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Toda vez que NO fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0045-25, se concluye que el C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS que fueron transcritas en su literalidad en el párrafo que antecede, por lo que NO SUBSANA NI DESVIRTUA dichas omisiones.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa

88 8



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE**

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., en razón de lo derivado del análisis del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-20, de fecha treinta de julio de dos mil veinte y toda vez que la persona moral antes señalada no presentó escritos a fin de tratar de subsanar dichas infracciones ante esta autoridad, se determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que:

1. No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con su **registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, correspondiente para los residuos peligrosos biológicos, infecciosos punzocortantes y no anatómicos, toda vez que al momento de la visita de inspección se le cuestiona al C. visitado si cuenta con un registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, a lo que la visitada indicó que no cuenta con ello al momento, por tal motivo no exhibió dicho documento. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.
2. No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con su **categorización o autocategorización como generador de residuos peligrosos biológicos Infecciosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en relación con los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos: punzocortantes y no anatómicos, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. Visitado no presento el registro como generador de residuos peligrosos biológicos Infecciosos, por lo cual no fue posible verificar el tipo de categorización o autocategorización del hospital. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

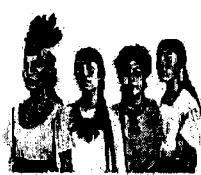
Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa

SPJ



3. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con un área específica para el Almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos para los residuos peligrosos que genera siendo los siguientes: punzocortantes y no anatómicos, toda vez que al momento de la visita de inspección solo se observó que dicho establecimiento cuenta con 2 contenedores de plástico en color rojo, en un contenedor almacenó los Residuos Peligrosos Biológicos-Infecciosos punzocortantes y en otro contenedor almacenó los no anatómicos, ambos cuentan con el símbolo universal de RPBI, sin embargo no cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003 en el numeral 6.3.5 inciso a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo a lo establecido en el numeral 6.3.5 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

4. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la Cédula de Operación Anual, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual registre la información requerida en la sección IV. Informe Anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales, 2.1 Generación de contaminantes a la Atmosfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1 Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligroso; 4.2 Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique, toda vez que al momento de la visita de inspección, se le cuestiona a la C. visitada si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológicos-infecciosos generados por sus actividades, mediante la cédula de Operación Anual (COA), a lo que indica que no cuenta con dicho documento. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.



CFP J



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

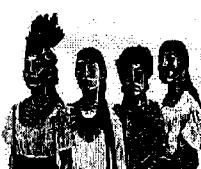


5. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección, se le cuestiona a la C. visitada si cuenta con las bitácoras de residuos peligrosos biológicos infecciosos, a lo que indica que no cuenta con dicho documento. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, contrayiniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

Derivado de las medidas señaladas anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la inspeccionada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-20, de fecha treinta de julio de dos mil veinte y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0045-25, de fecha diecisésis de junio de dos mil veinticinco, notificado el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conductas irregulares que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción al 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 43, 44, 71 fracción I, 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual la visitada antes señalada, a través de su representante legal, apoderado legal o persona autorizada para ello, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalajara, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



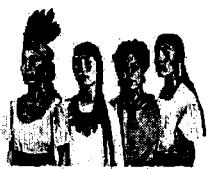
Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instaura en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofertó por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PPFA/25.2/2C.2.3S.1/0045-25 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticinco al diecisésis de julio del dos mil veinticinco, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incaudo; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal se configura la confesión ficta por parte del C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., en esta tesitura ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del Inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolviente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



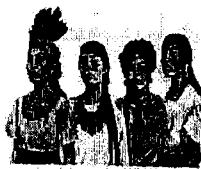
la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juez, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juez, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a las irregularidades 1, 2, 3, 4 y 5 se tiene que el establecimiento denominado CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., NO SUBSABA NI DESVIRTÚA LAS IRREGULARIDADES 1, 2, 3, 4 y 5 relacionadas con las medidas correctivas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente, toda vez que la empresa no aportó dentro del procedimiento administrativo documentación alguna con la que acreditará el cumplimiento de las mismas, pues en fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0045-25, en el domicilio ubicado en calle Ignacio Aldama, número 165, en la colonia Centro Apodaca, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, dentro del cual se localiza el establecimiento, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., a la normatividad ambiental vigente en materia de Residuos Peligrosos, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente para los residuos peligrosos biológicos infecciosos punzocortantes y no anatómicos, toda vez que al momento de la visita de inspección se le cuestiona al C. visitado si cuenta con un registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, a lo que la visitada indicó que



2025
Año de
La Mujer
Indígena

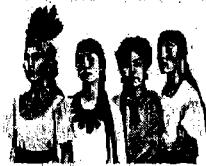
Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalajara, Nuevo León, C.P. 47100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mx/profepa



no cuenta con ello al momento, por tal motivo no exhibió dicho documento, se consideran GRAVES, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, lo cual puede generar que las autoridades ambientales no puedan dar un adecuado seguimiento a las obligaciones de las empresas no registradas, lo cual ocasiona que las empresas no registradas realicen acciones inadecuadas con el manejo de los residuos peligrosos que generan y de igual manera al no contar con el registro como generador de residuos peligrosos la empresa podría desconocer las cantidades y los residuos peligrosos generados, provocando así una mala planeación y gestión de sus residuos peligrosos.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que cuenta con su categorización o autocategorización como generador de residuos peligrosos biológicos Infecciosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los siguientes residuos peligrosos biológicos infecciosos: punzocortantes y no anatómicos, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. Visitado no presento el registro como generador de residuos peligrosos biológicos Infecciosos, por lo cual no fue posible verificar el tipo de categorización o autocategorización del hospital, se considera GRAVE, pues la falta de esta categorización impide al generador emitir correctamente los manifiestos de entrega-recepción y acceder a servicios autorizados para el manejo y disposición final de sus residuos. Esto provoca que toda la cadena de manejo quede fuera de cumplimiento legal, aumentando el riesgo de sanciones por parte de la Autoridad Ambiental Federal, así mismo desde el punto de vista ambiental, la ausencia de registro y categorización dificulta la supervisión y control de los residuos que se generan, lo que puede dar lugar a prácticas informales o incorrectas de almacenamiento, transporte o disposición. Esto incrementa el riesgo de accidentes, derrames o contaminación, especialmente si los residuos son tóxicos, corrosivos, inflamables o biológicamente infecciosos

Por lo que hace a la infracción consistente en que no acredito ante esta Autoridad, que cuenta con un área específica para el Almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos para los residuos peligrosos que genera siendo los siguientes: punzocortantes y no anatómicos, toda vez que al momento de la visita de inspección solo se observó que dicho establecimiento cuenta con 2 contenedores de plástico en color rojo, en un contenedor almacenó los Residuos Peligrosos Biológicos-Infecciosos punzocortantes y en otro contenedor almacenó los no anatómicos, ambos cuentan con el símbolo universal de RPBI , sin embargo no cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003 en el numeral 6.3.5 inciso a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías, se considera GRAVE, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua, lo anterior en virtud de que las áreas destinadas como almacén de residuos peligrosos cuentan con medidas idóneas para evitar que los residuos peligrosos almacenados puedan derramarse y en caso de ocurrir un derrame se cuenta con las medidas para que se contengan los mismos residuos dentro del almacén temporal.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que cuenta con la Cédula de Operación Anual, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual registre la información requerida en la sección IV. Informe Anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales, 2.1 Generación de contaminantes a la Atmosfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1 Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligroso; 4.2 Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique, toda vez que al momento de la visita de inspección, se le cuestiona a la C. visitada si ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológicos-infecciosos generados por sus actividades, mediante la cedula de Operación Anual (COA), a lo que indica que no cuenta con dicho documento, se considera GRAVE, pues el trámite sirve para reportar los residuos peligrosos que son generados por la empresa, así como el manejo que se les da a los mismos, permitiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tener la información precisa y así estar en posibilidades de generar políticas publicas adecuadas para llevar a cabo un manejo adecuado de residuos peligrosos.

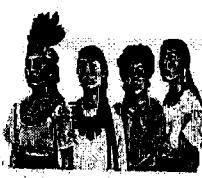
Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección, se le cuestiona a la C. visitada si cuenta con las bitácoras de residuos peligrosos biológicos infecciosos, a lo que indica que no cuenta con dicho documento, se considera GRAVE, todos los movimientos de los residuos peligrosos tendrán que quedar registrados en cada uno de los lugares donde se generaron, y se llevará una bitácora general donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligroso. López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.

La elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. El inventario debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema. J.GLYNN HENRY., GARY W. HEINKE, 2000, ingeniería ambiental. 2da Edición. Prentice Hall. México. p 649.

Todos los movimientos de los residuos peligrosos tendrán que quedar registrados en cada uno de los lugares donde se generaron, y se llevará una bitácora general donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligroso. López, Díaz. H. U. 2005. Manual para el manejo de residuos peligrosos. p 47-48.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81) 8354-5391 www.gorb.mx/profepa



el acta de inspección de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, en la que se hizo constar que el establecimiento denominado **CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**, tiene como actividad: *Realiza estudios de exámenes de ingreso, historia clínica, audiometría, toma de laboratorio y radiografías*, el cual cuenta con 10 empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, teniendo una superficie de terreno donde se realiza la actividad de 600 m² aproximadamente.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0045-25 en su numeral CUARTO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-20, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina con base en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0033-20, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C). - LA REINCIDENCIA: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA):

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**, NO se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería infringir lo establecido en el artículo 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 43, 44, 71 fracción I, 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos, Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLI/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 200687730 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalajara, Nuevo León C.P. 27100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa

SEJ



Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LGEEPA);

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que obtuvo un beneficio económico el C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., al no realizar los trámites necesarios para contar con un registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos, en consecuencia su categorización, que realizó las adecuaciones necesarias para contar con almacén temporal para sus residuos peligrosos, así como la gestión conducente para el registro diario de sus bitácoras de residuos peligrosos y para presentar en tiempo y forma sus Cédulas de Operación Anual correspondientes.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a dicha Ley, por el equivalente de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL.).

Criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421:

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81) 8344-0391 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

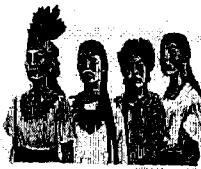


establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.
- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo al artículo 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al establecimiento denominado CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., las siguientes sanciones administrativas:

- 1.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos y su categorización, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente para los residuos peligrosos biológicos infecciosos punzocortantes y no anatómicos. Por lo que infringe lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa

SEJ



infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., con una multa de \$56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un área específica para el Almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos para los residuos peligrosos que genera siendo los siguientes: punzocortantes y no anatómicos. Por lo que infringe lo señalado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo a lo establecido en el numeral 6.3.5 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., con una multa de \$56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la Cédula de Operación Anual, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual registre la información requerida en la sección IV. Informe Anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales, 2.1 Generación de contaminantes a la Atmosfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.1 Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligroso; 4.2 Transferencia de residuos peligrosos; 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique. Por lo que infringe en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-salud ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., con una multa de \$56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

4.- Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con bitácoras de generación de Residuos Peligrosos. Por lo que infringe lo señalado en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en relación a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., con una multa de \$56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo que esta autoridad determina imponer al establecimiento denominado CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., la sanción consistente en una MULTA TOTAL de \$226,280.00 (DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 2,000 (DOS MIL) Unidades de Medida y Actualización a razón de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar





la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización, previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 43, 44, 71 fracción I, 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

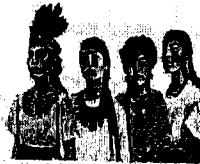
Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMER O.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 107, y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar al establecimiento denominado CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., la siguiente:

Una MULTA TOTAL de \$226,280.00 (DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 2,000 (DOS MIL) Unidades de Medida y Actualización a razón de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100 Tel: (81) 8354-0391 www.gorb.mx/profepa



previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 43, 44, 71 fracción I, 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-87-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-salud ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, sí como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;



- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspección (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.



El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

S E X T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S É P T I M O.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en el domicilio al calce citado.





O C T A V O.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO MÉDICO EMPRESARIAL MONTERREY, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma



SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN

AL AMBIENTE

DEPARTAMENTO DE REPRESENTACIÓN DE

PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN

TIERRAS Y AGUAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. ING. EDUARDO VILLANUEVA GARZA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON
FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26
FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FEDERAL; EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO
B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO
PÁRRAFO, Y 80 FRACCIONES XXXIX, XLI, IX Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE
LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO 2025,
ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, PREVIA
DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/050/2025, DE
FECHA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2025.

EVG/SECEN/tecc

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. No. PFPA/25.2/2C.27.1/0033-20

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. No. SICRE: PFP/PFPA/25.2/2C.27.1/0042-20

OFICIO No. PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0045-25



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81)8354-0391 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Representante H. Apoderado legal del establecimiento
Servicio Médico Especializado Montecoy, S.A.de.C.V.
EXPEDIENTE No. AFM/25.2/2027.1/0033-20

ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas 30 minutos, del día 29 del mes de julio del año 2025, el C. José Guerero Covarrubias, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituyí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED] mismo que cuenta con las siguientes características

[REDACTED] y habiéndome cerciorado por medio de [REDACTED]
[REDACTED] que es el domicilio del [REDACTED]

cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. a la puerta de acceso al establecimiento quien se identifica con el cual manifiesta ser para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 12:30 horas, del día 30 del mes de julio del año 2025, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Representante y/o Apoderado legal de la persona mencionada
de acuerdo a Centro Médico Empresarial Monterrey, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE No. PROFEPA/25.2/20.27.1/0045-25

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas 30 minutos, del día 30 del mes de Julio del año 2025, el C. José Gómez Gómez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED], y habiéndome cerciorado por medio de [REDACTED] que es el domicilio del Centro Médico Empresarial Monterrey, S.A. de C.V. — y considerando que el día 29 del mes de julio del año 2025 se dejó citatorio en el poder del C. [REDACTED] — en su carácter de toda vez que no se encuentra a la puerta de acceso al inmueble — y se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al

C. en la puerta de acceso al inmueble — para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) Resolución Administrativa, número PROFEPA/25.2/20.27.1/0045-25, de fecha 24 del mes de julio del año 2025, emitido por el (la) Encargado(a) de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que sí (sí/no) es definitivo en vía administrativa, en el cual sí (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: Se anexan fotografías

